



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 700-2020  
LIMA**

**No haber nulidad en la condena e imposibilidad de imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público**

I. En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan, de forma plena, la responsabilidad del procesado Oswaldo Armando Arévalo Pérez en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad que se le imputó, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual.

II. La Sala Superior puede imponer una sanción penal más grave que la solicitada por el representante del Ministerio Público, siempre que exista una motivación especial que justifique ello, según prevé el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. En el presente caso no existe dicha motivación especial, por lo que no era posible imponer una pena superior a la solicitada por el titular de la acción penal.

Lima, veinte de abril de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado **Oswaldo Armando Arévalo Pérez** (folio 600) contra la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (folio 581), por la cual la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con la clave V-06-07, le impuso treinta y tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) la reparación civil. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. Imputación fáctica y jurídica**

**Primero.** Según la acusación fiscal (folio 367), el dictamen complementario (folio 316) y la requisitoria oral (folio 554):



**1.1** El siete de mayo de dos mil seis, en horas de la madrugada, el menor identificado con la clave V-06-07, de catorce años de edad, se encontraba durmiendo en su cama. En tal circunstancia, Oswaldo Armando Arévalo Pérez, quien era su padrastro, se acostó a su lado, cogió el miembro viril del adolescente y luego comenzó a practicarle sexo oral, para luego proceder a tomar el órgano genital del menor y colocárselo en el ano (del procesado), incitándolo a que lo penetrase, y llegó a realizar el acto sexual contra natura, el cual fue observado por Hortencia Lida Bendezú Salvador, cuñada del menor. Esto sucedió en varias oportunidades, desde que el agraviado tenía trece años de edad, y para ello el procesado aprovechó que ambos residían en el mismo domicilio, sitio en la asociación de vivienda Circunvalación, manzana B, lote 34.

**1.2** El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, con la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo. Por ello, solicitó que se condene a Oswaldo Armando Arévalo Pérez como autor del mencionado delito y se le impongan treinta años de pena privativa de libertad<sup>1</sup> y se fije en S/ 20 000 (veinte mil soles) la reparación civil (folio 558).

## **II. Fundamentos del impugnante: agravios**

**Segundo.** La defensa del procesado Oswaldo Armando Arévalo Pérez, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 600), solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se absuelva a su

---

<sup>1</sup> El representante del Ministerio Público, a través de la acusación fiscal, solicitó que se le imponga al encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez la pena de treinta y tres años y cuatro meses de privación de libertad (folio 267); sin embargo, varió dicho extremo en la requisitoria oral, en que solicitó que se le impongan treinta años de pena privativa de libertad (folio 558).



patrocinado de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad que se le imputa; además, en lo esencial<sup>2</sup> señaló que:

**2.1** La sentencia carece de fundamentación fáctica real, debido a que las versiones del presunto menor agraviado y de la testigo Hortencia Lida Bendezú Salvador no fueron objeto de un juicio de fiabilidad.

**2.2** No se permitió realizar el examen del presunto agraviado, quien a la fecha del juicio oral contaba con veintiocho años de edad.

**2.3** No se compulsó lo acreditado en el juicio oral en el sentido de que el recurrente y el menor agraviado, al momento de la detención del primero, domiciliaban en el mismo inmueble y después de los hechos tuvieron una relación cordial.

**2.4.** Erradamente se consideró que la prueba pericial aporta al proceso aspectos fácticos, y no se valoró adecuadamente el testimonio de Lucrecia Martha Huamaní Cárdenas, madre del menor.

### **III. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal: opinión fiscal**

**Tercero.** La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través del Dictamen número 796-2020-MP-FN-SFSP (folio 47 del cuadernillo formado en esta instancia), opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada, debido a que, a su criterio, la Sala Superior efectuó “una adecuada valoración del material probatorio, que en suma le permitió concluir por la responsabilidad penal del procesado en el delito que se le reprocha, más aún si la incriminación de la parte

---

<sup>2</sup> La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho y/o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.



agraviada y la testigo cumplen con los elementos de garantía a los que hace referencia el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado”.

#### IV. Análisis del caso

**Cuarto.** Para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y tutelando todos los contenidos del derecho al debido proceso<sup>3</sup>, que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado o acusada. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia<sup>4</sup>.

**Quinto.** En el presente caso, la Sala Superior, a través de la sentencia recurrida (folio 581), concluyó que la conducta ilícita del procesado Oswaldo Armando Arévalo Pérez se encuentra acreditada con las declaraciones del menor agraviado, quien detalladamente indicó cómo ocurrieron las agresiones sexuales que sufrió por parte del mencionado encausado, lo que fue corroborado con la pericia psicológica y el examen de medicina forense actuados. Además, su relato también es congruente con la declaración testimonial de Hortencia Lida Bendezú Salvador (cuñada del menor), quien señaló que el día de los hechos, en horas de la madrugada, se echó a dormir en

---

<sup>3</sup> Los derechos al juez natural y la jurisdicción predeterminada, al procedimiento preestablecido por ley, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada y al plazo razonable, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad.

<sup>4</sup> Tal criterio es uniforme en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, así se estableció en los Recursos de Nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 1612-2017/Huánuco, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 103-2018/Lima Norte, 1037-2018/Lima Norte y 1192-2012/Lima.



la cama de su conviviente (hermano del agraviado) y escuchó que en la cama del costado estaban teniendo relaciones sexuales, por lo que sospechó que eran su suegra y su pareja sentimental; sin embargo, después advirtió que eran el encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez y el menor agraviado. También escuchó cómo el primero llamaba al segundo y después se aproximó y advirtió que el ahora recurrente estaba practicando sexo oral al menor y después colocó el miembro viril del menor en su trasero, lo que originó que se levantara y prendiera la luz, y el encausado rápidamente se vistiera y se hiciera el dormido.

**Sexto.** Este Tribunal concuerda con el razonamiento de la Sala Superior, pues del análisis y la valoración de las pruebas actuadas concluimos que la sentencia impugnada se expidió garantizando todos los contenidos del derecho al debido proceso, entre ellos, los derechos a la prueba y la motivación de las decisiones judiciales. Específicamente advertimos que las conductas ilícitas imputadas a Oswaldo Armando Arévalo Pérez se encuentran plenamente acreditadas con las siguientes pruebas:

**6.1** La denuncia policial presentada por Lucrecia Martha Huamaní Cárdenas (folio 2) el siete de mayo de dos mil seis en contra de su conviviente, Oswaldo Armando Arévalo Pérez, en la que indicó que esta persona agredió sexualmente a su hijo y ello fue advertido por su nuera Hortencia Lidia Bendezú Salvador.

**6.2** La declaración del menor identificado con la clave V-06-07 (folio 9), recibida el quince de mayo de dos mil seis, en presencia de la representante del Ministerio Público, en que expresamente indicó lo siguiente:

Quiero precisar que ese día, cuando yo me encontraba durmiendo, él se echó en mi cama, en donde comenzó a chuparme el pene por un rato, quería besarme, haciéndome el dormido, luego se bajó el *short*,



se puso de costado mirando al filo de la cama, en donde colocó mi pene en su ano, en donde le llegue a penetrar, manteniendo relaciones sexuales, para luego pararse, salir a la sala y nuevamente regresar, en donde continuamos manteniendo relaciones, por un lapso de veinte minutos, en donde mi cuñada Hortencia Lida, que se encontraba durmiendo con mi hermano en la otra cama, se levanta y prende la luz, es donde él se hace el dormido y mi cuñada sale a llamar a mi mama, haciéndose presente mi madre y a la persona de Oswaldo Arévalo Pérez, hermano del conviviente de mi madre, a quienes mi cuñada le comentó lo que había pasado, para posteriormente levantarse la persona de Armando, quien en todo momento negaba los hechos y posteriormente, luego de una discusión, se retiró de mi casa juntamente con su hermano [sic].

**6.3** En dicha declaración también indicó que las agresiones sexuales venían sucediendo desde mayo de dos mil cinco, cuando tenía trece años de edad, y se repitieron hasta en ocho oportunidades; asimismo, precisó que su madre no quería que declarase porque, si lo hacía, el encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez, que es padre de su hermano, se iría a la cárcel y este después se enteraría de ello y le reclamaría por haberlo dejado sin padre. Por ello, señaló, se retiró del domicilio de su madre y se fue a vivir con su otro hermano, quien lo acompañó a que rindiera su declaración, según también aparece del encabezado del acta en que recibió esta declaración (folio 9).

**6.4** La declaración testimonial de Hortencia Lida Bendezú Salvador (folio 13), recibida el once de mayo de dos mil seis, quien detalló que el seis de mayo del mencionado año celebraron el cumpleaños de su conviviente, por lo que en la madrugada del siete de mayo se fueron a descansar. Allí advirtió que el encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez practicó sexo oral al menor agraviado y después le dijo que lo penetrase y para ello puso el miembro viril del menor en su trasero; asimismo, precisó que inicialmente creyó que quienes estaban teniendo relaciones eran su suegra y el encausado, pero



después advirtió que no era así y por ello prendió las luces y vio al ahora recurrente practicando sexo oral al menor agraviado.

**6.5** Esta declaración fue ratificada en la instrucción (folio 68), en la que Hortencia Lida Bendezú Salvador nuevamente detalló cómo advirtió la agresión sexual que sufrió el menor agraviado. Aquí también precisó que luego del incidente:

Me quedé con el menor en el cuarto, quien llorando me dijo que no podía contar eso a nadie porque tenía miedo a que su mamá pelee con el señor Armando [acusado]; también me dijo que no decía a nadie porque pensaba que no le creerían y le pregunte desde cuando pasaba eso y me dijo que desde hace un año aproximadamente; al rato llegó su mamá [la señora Martha] y el niño llorando le contó a su mamá y ella también lloró; para eso el acusado con su hermano ya se habían retirado de la casa [sic].

**6.6** En el juicio oral ocurrió lo mismo, pues la testigo Hortencia Lida Bendezú Salvador (folio 487) nuevamente detalló cómo ocurrió la agresión sexual del menor identificado con la clave V-06-07, que advirtió el siete de mayo de dos mil seis, en horas de la madrugada. Además, precisó que firmó una declaración jurada en la que se retractaba en su sindicación por presión de Lucrecia Martha Huamaní Cárdenas, madre del menor agraviado y conviviente del recurrente.

**6.7** La declaración testimonial de Lucrecia Martha Huamaní Cárdenas (folio 15), quien el veintisiete de mayo de dos mil seis ratificó la denuncia policial que presentó contra su conviviente, Oswaldo Armando Arévalo Pérez. Aquí indicó que su nuera Hortencia Lidia Bendezú Salvador le dijo que advirtió la agresión sexual de su menor hijo, lo que también fue ratificado en sus posteriores declaraciones.

**6.8** El relato descrito en el Certificado Médico Legal número 003938-H (folio 21), en el que aparece que el menor agraviado nuevamente detalló cómo el encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez lo agredió sexualmente en diversas oportunidades, en similares



términos a los descritos en su declaración recibida en presencia de la representante del Ministerio Público.

**6.9** El Protocolo de Pericia Psicológica número 013266-2006-PSC (folio 23), en que nuevamente se detalló cómo ocurrieron las agresiones sexuales que sufrió el menor agraviado y se concluyó que presentaba trastorno de las emociones con conductas homosexuales y también se recomendó su evaluación psiquiátrica y un tratamiento especializado. En el análisis de esta prueba se detalló que “desde temprana edad ha sido inducido y manipulado a mostrar conductas inadecuadas en relación a su rol sexual, así como de vivenciar deseos sexuales hacia la homosexualidad, generado confusión en el desarrollo de su personalidad masi como fijación en ello”.

**6.10** El Dictamen Pericial de Medicina Forense número 2783/06 (folio 26), en el que —en las observaciones— se detalló que “la persona examinada refiere que su padrastro le sometió a prácticas sexuales contra natura, haciendo de activo, y el padrastro de pasivo”.

**6.11** La declaración preventiva del menor agraviado (folio 62), en que nuevamente indicó que fue agredido sexualmente por el procesado Oswaldo Armando Arévalo Pérez y también precisó lo siguiente: “No quiero hablar más sobre estos hechos, porque no quiero acordarme más”.

**6.12** El Certificado Médico Legal número 064497-V (folio 510), en el cual aparece que el encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez presentó signos de actos contra natura antiguos, con lo que también se corrobora el relato inculpativo del menor agraviado y de la testigo Hortencia Lida Bendezú Salvador.

**6.13** La partida de nacimiento del menor agraviado (folio 60), en la que aparece que nació el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos; por lo tanto, al siete de mayo de dos mil seis, en que





ocurrió la última agresión sexual, tenía catorce años de edad y en las otras agresiones que ocurrieron meses antes tenía trece años.

**Séptimo.** Las pruebas descritas, valoradas de forma individual, conjunta y razonada, acreditan que el procesado Oswaldo Armando Arévalo Pérez agredió sexualmente al menor identificado con la clave V-06-07, desde que tenía trece años de edad y en diversas oportunidades, siendo la última el siete de mayo de dos mil seis, en horas de la madrugada, la cual fue advertida por la testigo Hortencia Lida Bendezú Salvador. Ello también nos permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al encausado recurrente y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual.

**Octavo.** Frente a los cargos atribuidos en la acusación fiscal, el encausado negó los hechos ilícitos (folios 18, 457 y 596 reverso) e indicó que las imputaciones realizadas en su contra son falsas; sin embargo, sus argumentos resultan subjetivos y son considerados medios de defensa para evadir su responsabilidad, por lo siguiente:

**8.1** Aun cuando Lucrecia Martha Huamaní Cárdenas, madre del agraviado y conviviente del encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez, presentó una declaración jurada en la que aparentemente el menor indicó que no fue agredido sexualmente (folio 57), este agraviado, en su declaración preventiva (folio 62), recibida después de que se redactó la presunta declaración jurada, ratificó la sindicación inculpativa en contra del encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez, incluso en presencia de su madre, quien se negó a firmar el acta.

**8.2** El encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez tiene un relato contradictorio, pues —de un lado— indica que el agraviado se retractó de su relato inculpativo y —de otro— señala que siempre se llevó



bien con el menor; sin embargo, el agraviado señaló que lo sindicó como autor del ilícito porque siempre se llevaron mal, lo que claramente contradice la versión del impugnante. Además, el menor, en su relato inicial, recibido en presencia de la representante del Ministerio Público, indicó que su madre, Lucrecia Martha Huamaní Cárdenas, no quería que denunciara al recurrente porque es padre de su hermano menor y este niño después le reclamaría por haber enviado a su padre a la cárcel, lo que justifica que el menor se retractase.

**8.3** Este relato, sobre la presión que ejerció Lucrecia Martha Huamaní Cárdenas al menor agraviado para que retirase su sindicación inculpativa, también es corroborado con el relato de Hortencia Lida Bendezú Salvador, quien indicó que la madre del encausado también la obligó a firmar una declaración jurada (folio 101) en que negó haber visto el último hecho ilícito.

**8.4** Aunado a ello, este Supremo Tribunal, en abundante jurisprudencia<sup>5</sup>, estableció que las declaraciones juradas no son capaces de restar valor probatorio a todas las pruebas que, valoradas de forma individual y conjunta, acreditan determinado hecho. Estos son documentos unilaterales y extraprocesales que no son recibidos por una autoridad competente y tampoco garantizan el derecho a la contradicción de los sujetos procesales o a la inmediación del órgano decisor; por lo tanto, carecen de valor jurídico.

---

<sup>5</sup> Así se estableció en diversa jurisprudencia, entre ellas, las Revisiones de Sentencia números 129-2018/Lambayeque, 171-2018/Lima Norte, 11-2017/Ica, 11-2018/Lima, 119-2018/Lima Norte, 353-2018/Lima, 29-2018/Ica, 447-2018/Ayacucho, 533-2018/Cajamarca, 534-2018/Apurímac, 10-2019/Lima Este, 101-2019/Callao, 236-2019/Pasco, 285-2019/Lima Norte, 312-2019/La Libertad, entre otras decisiones de este Supremo Tribunal.



**8.5** De otro lado, el recurrente Oswaldo Armando Arévalo Pérez indica que cree que lo denunciaron por interés de los bienes de la madre del agraviado (folio 461 reverso); sin embargo, no acreditó ello con ninguna prueba y tampoco resulta racional que el agraviado lo syndique como autor del delito de violación sexual cuando con ello no consigue nada, pues los bienes de su madre, con lo ocurrido, no cambian de titularidad.

**8.6** En el juicio oral se prescindió de la declaración del menor agraviado (folio 490), ante lo cual el encausado Oswaldo Armando Arévalo Pérez no formuló oposición alguna, por lo que no resulta posible que ahora lo cuestione, ya que oportunamente lo consintió.

**8.7** Además, los agravios del recurrente están orientados a aspectos totalmente subjetivos que no restan ningún valor a las pruebas que en conjunto acreditan, de forma plena, su responsabilidad en los actos ilícitos de violación sexual de menor que se le imputaron y se acreditaron plenamente.

**Noveno.** Con relación a la pena privativa de libertad y la reparación civil impuestas:

**9.1** La Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, en el dictamen complementario de la acusación fiscal (folio 322), solicitó que se imponga a Oswaldo Armando Arévalo Pérez la pena de treinta años y cuatro meses de privación de libertad; sin embargo, en la requisitoria oral cambió su pretensión y solicitó que se imponga al mencionado encausado la pena de treinta años de privación de libertad (folio 558).

**9.2** De modo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, la Sala Superior solo podía imponer una sanción más grave a la solicitada siempre



que motivara especialmente ello e hiciera mención a los fundamentos en que se sustentaba.

**9.3** En la sentencia recurrida no existe dicha especial motivación para imponer a Oswaldo Armando Arévalo Pérez una pena privativa de libertad superior a la solicitada por el titular de la acción penal en su requisitoria oral (treinta años), conforme dispone la norma adjetiva citada; por lo tanto, corresponde revocar este extremo de la sentencia e imponer al recurrente treinta años de pena privativa de la libertad.

**9.4** Por otro lado, la reparación civil fue fijada teniendo en cuenta el grado de participación del impugnante, la gravedad del delito, la trascendencia de los hechos ilícitos, los estragos producidos en el agraviado y que la suma impuesta no sea simbólica ni imposible de cumplir; de modo que debe confirmarse este extremo de la sentencia.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con la Fiscalía Suprema en lo Penal:

**I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (folio 581), por la cual la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a **Oswaldo Armando Arévalo Pérez** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con la clave V-06-07, y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) la reparación civil.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 700-2020  
LIMA**

**II. Declararon HABER NULIDAD** en la referida sentencia únicamente en el extremo de la pena impuesta y, reformando dicho extremo, **IMPUSIERON** a **Oswaldo Armando Arévalo Pérez TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad, que computada desde el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve vencerá el dieciséis de agosto de dos mil cuarenta y nueve.

**III. Dispusieron** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en este Tribunal.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/<sub>NJAJ</sub>